
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Julissa Yadira Hormaza.

Abogados: Licdos. Luis René Mancebo P., y Pedro Ernesto Jacobo Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julissa Yadira Hormaza, ciudadana estadounidense, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte norteamericano núm. 113230795, domiciliada en la calle Sol de Las Colinas, esquina Sol del Resplandor, sector Arroyo Hondo III de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Harold Omar Vargas, Jr. y Yadira Vargas, contra la sentencia civil núm. 229-2015, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis René Mancebo P. y Pedro Ernesto Jacobo Abreu, abogados de la parte recurrente, Julissa Yadira Hormaza, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Harold Omar Vargas Jr. y Yadira Vargas, hijos del finado señor Claro Omar Vargas Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante; en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 627-2016, el 24 de febrero de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Sirenide Vargas y Mathew Omar Vargas, en el recurso de casación interpuesto por Julissa Yadira Hormaza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ratificación de informe pericial incoada por Serenide Vargas, contra Julissa Yadira Hormaza, en la cual intervino voluntariamente Mathew Omar Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 11 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 1011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica en los informes redactados por el perito ingeniero ALBERTO PÉREZ depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 13 de marzo del año 2012, respecto a los bienes relictos del causante CLARO OMAR VARGAS, y que los mismos sean vendidos en subasta pública previo cumplimiento de las formalidades que exige la ley por la suma de VEINTE Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS (RD\$21,365,810.00); **SEGUNDO:** designa a la LICDA. MARITZA ZORRILLA FELICIANO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0026644-4, como administradora secuestrataria judicial de los bienes muebles e inmuebles que conforman la sucesión del finado CLARO OMAR VARGAS, hasta tanto culminen las operaciones de partición de los referidos bienes, asignándole emolumentos ascendentes a la suma de VEINTE Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00) mensuales, cargados a la masa a partir, por las funciones de administración y secuestro encomendado con posterioridad a su juramentación que habrá de tener lugar por ante este juez comisario; **TERCERO:** liquida los honorarios del ING. ALBERTO PÉREZ y el DR. GERALDINO RAFAEL FERNÁNDEZ DÍAZ, en calidad de perito y notario respetivamente, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) por concepto de los trabajos realizados encomendados en la sentencia que ordeno la partición de los bienes sucesorales objeto de la presente demanda, cargando dicha suma a la masa a partir; **CUARTO:** ordena el pago de las costas sea puesto a cargo de la masa, declarándola privilegiada con relación a cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión la señora Julissa Yadira Hormaza, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Harold Omar Vargas, Jr. y Yadira Vargas, hijos del finado señor Claro Omar Vargas Santos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 680, de fecha 15 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Marco Suero, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 229-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1011 de fecha once (11) de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, Julisa Yadira Hormaza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Orlando Leonel Restituyo Smith, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal (sic)”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en síntesis: “que la documentación aportada al proceso debió ser analizada con mayor detenimiento, pues de una simple lectura se infiere y evidencia que los actuales recurrentes no les fue notificada la sentencia 1011-13, por lo que mal podría empezar a correr el plazo en contra de ellos para interponer recurso; que es evidente también que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de

base legal, ya que ha negado a los hoy recurrentes su derecho a recurrir una sentencia que nunca les fue notificada y la cual lesiona seriamente sus intereses, intereses supra protegidos por nuestra Constitución”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que el estudio del acto núm. 1418, de fecha 15 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Cruzado Antoni Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito, contenido de la notificación de la sentencia civil No. 1011 de fecha 11 de septiembre de 2013 y del acto No. 00680 de fecha 15 de diciembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Marco Suero, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contenido del recurso de apelación se puede comprobar que efectivamente, computando los días desde la notificación de la sentencia transcurrió más de un mes, que es el plazo establecido para interponer el recurso de apelación, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibles” (sic);

Considerando, que es oportuno aclarar que la lectura íntegra del fallo impugnado y de los documentos que en ella constan, se pone de manifiesto que el tribunal de alzada comprobó que mediante el acto núm. 1418, de fecha 15 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Cruzado Antoni Santana Mejía, antes descrito, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua*, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación el fallo notificado; que el referido recurso de apelación fue interpuesto por Yulissa Yadira Hormaza, en representación de sus hijos menores de edad, en fecha 15 de diciembre de 2014, fecha en la cual había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que tal y como indicó la alzada, el recurso de apelación era inadmisibles, por lo que aplicó correctamente los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso aclarar, que aunque la recurrente alega que la sentencia objeto del recurso de apelación no le fue notificada, en la sentencia hoy impugnada, la cual se basta a sí misma, y goza de una presunción de verdad, se establece, volvemos a repetir, que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 1418, de fecha 15 de septiembre de 2013, cuestión esta que no ha sido desvirtuada por la hoy recurrente;

Considerando, que es preciso añadir, que contrario a lo que alega la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1943-2014, de fecha 20 de marzo de 2014.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yulissa Yadira Hormaza, contra la sentencia núm. civil núm. 229-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

